

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ZORAIDA JIMENEZ
RIVERA

Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTONOMO DE
SAN JUAN; Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300865

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2022CV03972

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2023.

Comparecen el Municipio Autónomo de San Juan, en adelante el Municipio, y Óptima Seguros, en adelante Óptima o la aseguradora, en conjunto los apelantes, y solicitan que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción en Solicitud de Reconsideración* de una *Sentencia Parcial*, en la que se desestimó con perjuicio una demanda contra tercero.

Como el recurso solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* y el TPI ordenó su registro y notificación conforme a la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, lo acogemos como una apelación, aunque conservará su clasificación alfanumérica y por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

La señora Zoraida Jiménez Rivera, en adelante señora Jiménez o la apelada, presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Municipio y Óptima. Alegó, en síntesis, que sufrió una caída en una de las aceras de la Avenida Ponce de León, cerca de la Calle del Parque en Santurce. A su vez, adujo que los apelantes fueron negligentes porque, aunque "el Municipio de San Juan era dueño y ejercía el control y dominio de la... acera..." nada hizo para arreglar los adoquines levantados o hundidos, que "provocaron desniveles sobre la superficie de la acera y una peligrosa condición en el lugar."¹

Luego de varios trámites procesales que resulta innecesario pormenorizar para la adjudicación de la controversia, los apelantes instaron una *Demanda Contra Terceros* contra el Estado Libre Asociado, en adelante ELA, y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante DTOP.² Arguyeron que la Carretera PR-25, Avenida Juan Ponce de León, es una servidumbre de paso y tanto sus aceras como las fajas de siembra son propiedad del DTOP. Por lo tanto, argumentaron que de probarse en su día lo alegado por la apelada, los terceros demandados vendrían obligados a responderle directamente a la señora Jiménez o, en la alternativa, a los apelantes.

La señora Jiménez solicitó la desestimación³ de la *Demanda Contra Terceros*. Sostuvo que el TPI concluyó que la acera donde se produjo la caída estaba bajo el control del Municipio y que los apelantes no solicitaron reconsideración ni presentaron *certiorari* cuestionando

¹ Apéndice de los apelantes, págs. 34-40.

² *Id.*, págs. 63-65.

³ *Id.*, págs. 66-72.

el dictamen. En consecuencia, en su opinión, se trata de un hecho adjudicado. Por la misma razón, alegan que sería contrario a la Regla 12.1 de Procedimiento Civil⁴ añadir al ELA y al DTOP como codemandados porque no son dueños, ni ejercen control o dominio sobre la acera.

Por su parte, el ELA, en representación del DTOP, también solicitó la desestimación de la *Demanda Contra Terceros*.⁵ Adujo que "no posee la jurisdicción, el control ni el mantenimiento del lugar del accidente alegado", por lo que la *Demanda Contra Terceros* incoada no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio de su parte. Además, arguyó que el Municipio no realizó la notificación de la posible demanda al ELA, según dispone la *Ley de Reclamaciones y demandas Contra el Estado*.⁶

Posteriormente, el TPI dictó *Sentencia Parcial* en la que desestimó la *Demanda Contra Terceros* y expresó lo siguiente:

Luego de evaluar las mociones, este Tribunal declara Ha Lugar la solicitud de desestimación y en su consecuencia desestima con perjuicio la demanda de epígrafe en cuanto a la Demanda contra Tercero, a base de los fundamentos esbozados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la parte demandante, ya que las aceras son propiedad de los municipios, conforme a la Ley de Travesía de Puerto Rico.⁷

En desacuerdo, los apelantes solicitaron reconsideración,⁸ que el TPI declaró No Ha Lugar⁹.

Insatisfechos, el Municipio y Óptima presentaron la petición de *Certiorari* ante nos, en la que invocan la comisión de los siguientes errores:

⁴ 32 LPRA Ap. III.

⁵ Apéndice de los apelantes, págs. 86-96.

⁶ 32 LPRA sec. 3077a.

⁷ Apéndice de los apelantes, págs. 97-100.

⁸ *Id.*, págs. 101-107.

⁹ *Id.*, pág. 1.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO SIN DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA A EXPRESAR SU POSICIÓN CONTRA UNA MOCIÓN DISPOSITIVA, VIOLENTANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE.

INCIDIÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN, AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DESESTIMANDO LA DEMANDA CONTRA TERCERO BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE "LAS ACERAS SON PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS CONFORME A LA LEY DE TRAVESÍA DE PUERTO RICO".

Las apeladas no presentaron el alegato en oposición a la apelación en el término establecido en el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el escrito de los apelantes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo.¹⁰ Cónsono con dicho propósito, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado presentar una moción antes de presentar su contestación a la demanda, solicitando que se desestime la misma.¹¹ Específicamente, la Regla 10.2 reconoce varios supuestos bajo los cuales es posible solicitar una desestimación, a saber:

... (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹²

¹⁰ Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta. Ed., Puerto Rico, LexisNexis (2017), sec. 3901, pág. 411; *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240, 247 (2022).

¹¹ Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2601, pág. 305; 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Casillas Carrasquillo v. ELA*, *supra*.

¹² Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Al solicitar la desestimación, “los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante”.¹³ En consecuencia, nuestro ordenamiento procesal civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará.¹⁴

Finalmente, ante una solicitud de desestimación, el tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas.¹⁵ Así pues, para prevalecer, el demandado deberá probar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.¹⁶

B.

En nuestro ordenamiento jurídico “los derechos y las obligaciones adjudicados mediante un dictamen judicial, que adviene final y firme, constituyen ley del caso”.¹⁷ De modo, que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas”.¹⁸ Dichas determinaciones, como regla general, “obligan tanto al

¹³ *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018); *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015). Véase, además, *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado*, 2023 TSPR 5, 211 DPR ____ (2023).

¹⁴ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

¹⁵ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2604, pág. 307; *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

¹⁶ *López García v. López García*, *supra*; *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005). Véase, además, *Cobra Acquisitions, LLC v. Mun. Yabucoa*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022).

¹⁷ *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200 (2020). *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005).

¹⁸ *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, *supra*, pág. 201.

tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración".¹⁹ En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal.

Ahora bien, la doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos.²⁰ Por lo tanto, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse.²¹ Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente.²² En otras palabras,

Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.²³

En síntesis, la "doctrina de la 'ley del caso' es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin".²⁴ En vista de la anterior, si el tribunal "[...]entiende que sus determinaciones previas son erróneas y que podrían causar una grave injusticia, puede aplicar una norma de derecho distinta y así resolver de forma justa".²⁵

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra.*

²¹ *Id.*, pág. 9.

²² *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, supra.*

²³ *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 607-608 (2000).

²⁴ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra*, pág. 10.

²⁵ *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, supra.* Véase, además, *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 653 (2018).

-III-

Los apelantes alegan que no procedía la causa de acción contra el Municipio de San Juan ni su aseguradora, porque el *Código Municipal de Puerto Rico* exime a los municipios de responder por daños y perjuicios cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales.²⁶ Además, destacan que el mencionado estatuto derogó tácitamente la *Ley de Travesía, supra*. Bajo esas premisas, aducen que la Avenida Ponce de León, y sus aceras le pertenecen al ELA y al DTOP.

Luego de examinar los documentos que obran en el expediente determinamos que procede confirmar la sentencia apelada. Veamos.

El 17 de agosto de 2022, los apelantes presentaron una *Moción de Desestimación* ante el TPI. Arguyeron, en apretada síntesis, que el Municipio no tiene jurisdicción, ni administra, ni tiene responsabilidad alguna sobre la acera en controversia. Acompañaron con su escrito una certificación expedida por su Departamento de Operaciones y Ornato. En su opinión, correspondía desestimar la demanda porque la señora Jiménez no tiene causa de acción en su contra.²⁷

En desacuerdo, la apelante se opuso a la solicitud de desestimación.²⁸

Así las cosas, el **22 de septiembre de 2022**, el foro sentenciador declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los apelantes.²⁹

No obstante, lo anterior, ni el Municipio, ni Óptica solicitaron reconsideración ante el foro *a quo*,

²⁶ Art. 1.053 de la Ley Núm. 107-2020 (21 LPRA sec. 7084).

²⁷ Apéndice de los apelantes, págs. 41-43.

²⁸ *Id.*, págs. 44-52.

²⁹ *Id.*, pág. 54.

ni acudieron ante este tribunal intermedio mediante recurso de *certiorari*. Por tal razón, la determinación adversa a los efectos de que la titularidad de la acera es del Municipio es una cuestión decidida por el TPI. Esa decisión constituye una decisión final de la controversia en sus méritos y, por lo tanto, no puede reexaminarse.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones